



REGIONAL

**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0277/2015

Recurrente: Margarita Villarroel Solíz

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sónia Herbas Pozo

Expediente: ARIT-CBA/0552/2014

Fecha: Cochabamba, 13 de abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Margarita Villarroel Solíz, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0277/2015, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

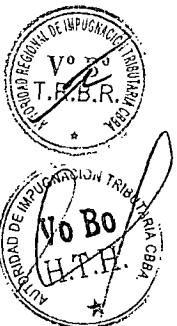
I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

Margarita Villarroel Solíz, mediante memoriales presentados el 17 de diciembre y 7 de enero de 2014 (fojas 9 vta. y 37-38 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada, impugnando la Resolución Determinativa N° 881/2014 de 30 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, manifestando lo siguiente:

Que, conforme la prueba documental se evidencia que canceló conforme a Ley los impuestos de su inmueble por lo que no se le puede obligar a pagar por doble partida, reclama que la determinación sobre base presunta es ilegal y arbitraria por no encontrarse fundamentada incurriendo en vicios de nulidad, desnaturalizando la esencia misma de la base imponible al calificar la tipología como muy buena siendo regular debido a que tiene una antigüedad de más de 20 años, refiriéndose específicamente al bloque G con una extensión superficial de 1.358,70m² de construcción.

Sostiene que la obligación impositiva correspondiente a la gestión 2008, más la multa administrativa por omisión de pago se encuentran prescritas, cita los artículos 1492 y 1493 del Código Civil, artículo 59 de la Ley N° 2492 y artículo 52 de la Ley N° 1340, aduciendo la inexistencia de causas de interrupción, por lo que la obligación prescribió el 31 de diciembre de 2013, sin que el acto ahora impugnado sea causal de interrupción de la prescripción impositiva; además de reiterar que incurre en indebido proceso y se encuentra viciada de nulidad.





Por lo expuesto, solicita en petitorio la revocatoria total de la Resolución Determinativa N° 881/2014 de 30 de octubre de 2014 y se declare la prescripción impositiva de la gestión 2008 o alternativamente la nulidad del proceso de determinación por la calificación de la tipología correcta del inmueble.

I.2. Fundamentos de la Contestación.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, acredita personería conforme a Memorandum N° 1431 de 11 de junio de 2012 y Resolución Ejecutiva N° 564/2012 de 13 de junio de 2012 (fojas 45-48 del expediente administrativo), por memorial presentado el 3 de febrero de 2014 (fojas 49-50 del expediente administrativo) contestó el Recurso de Alzada interpuesto, manifestando lo siguiente:

Que, los tributos no prescriben y lo que prescribe es la acción que tiene la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, citando el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB); de la misma manera, menciona el artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310, en alusión a que la prescripción no opera de oficio.

Aduce que, la recurrente en su memorial de impugnación pretende que alzada declare la prescripción del IPBI correspondiente a la gestión 2008, mencionando que el acto impugnado es la Resolución Determinativa N° 881/2014 de 30 de octubre de 2014 y que bajo el principio de congruencia, dejó en estado de indefensión a la Administración Tributaria en razón a que la prescripción por la gestión 2008 no fue solicitada ante esa instancia, afirmando que no puede impugnar nuevos puntos que no fueron oportunamente recurridos ni conocidos por el Ente Municipal. Finalmente observa que la impugnación presentada no cumple con los requisitos determinados por Ley para su presentación, al no indicar los agravios en los que apoya su impugnación, limitándose a solicitar la prescripción por lo que se debió haber rechazado dicho recurso.

Por los fundamentos expuestos, solicita la anulación de obrados debiendo rechazarse el recurso.

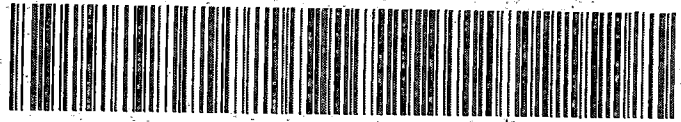
CONSIDERANDO:

II.1 Antecedentes de Hecho.

El 8 de enero de 2014, la Administración Municipal emitió el Informe Inf. 09/2014, en el que dio cuenta que procedió a la verificación del inmueble, siendo que la propietaria se



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

portó agresiva y se rehusó a recibir la boleta de inspección, entregando con posterioridad el plano aprobado de la construcción, impuestos y título de propiedad (todo en fotocopia simple), además señaló que de acuerdo con la verificación cartográfica, algunos ambientes no coinciden con el plano de construcción y describió los bloques G, F y B; para el efecto adjuntó formulario de declaración jurada IPBI (modificaciones) (fojas 3-21 de antecedentes administrativos).

El 19 de febrero de 2014, la Administración Tributaria Municipal emitió la Orden de Fiscalización N° 40/2014, con el objeto de revisar el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, con Código Catastral N° 11-017-006-0-00-000-000, ubicado en la Calle Jordán N° 475 (Zona Sudoeste), de propiedad del sujeto pasivo Pablo La Serna y Sra. por las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; acto notificado el 28 de febrero de 2014 de manera personal a Margarita Villarroel (fojas 1 vta. de antecedentes administrativos).

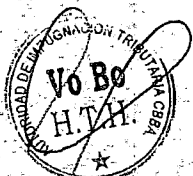
El 23 de junio de 2014, el Ente Municipal emitió el Informe Final de Fiscalización N° 6722, estableciendo que la fiscalización fue realizada sobre base presunta, al evidenciar mayor superficie de construcción que en el plano presentado (fojas 42-44 de antecedentes administrativos).

El 23 de junio de 2014, el Ente Municipal emitió la Vista de Cargo N° 4, que estableció el impuesto omitido sobre base presunta de acuerdo a la escala de valores impositiva aprobada mediante la Ley N° 843, Decreto Supremo y Resoluciones Supremas emitidas para cada una de las gestiones fiscalizadas, así como las ordenanzas de inicio de cobro; otorgándole 30 días de plazo para presentar las pruebas de descargo que considere necesarias; acto notificado de manera personal el 19 de agosto de 2014 (fojas 45-47 de antecedentes administrativos).

El 30 de octubre de 2014, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Determinativa N° 881/2014, que determinó la obligación tributaria sobre base presunta más accesorios de ley, por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles en UFV's 136.222.-, equivalentes a Bs272.442.- por los periodos fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; acto notificado por cédula el 3 de diciembre de 2014 (fojas 60-68 de antecedentes administrativos).

II.2. Normativa Aplicable.

**LEY N° 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB),
ACTUALIZADO AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013.**





Artículo 42 (Base Imponible).-

Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar.

Artículo 43 (Métodos de Determinación de la Base Imponible).-

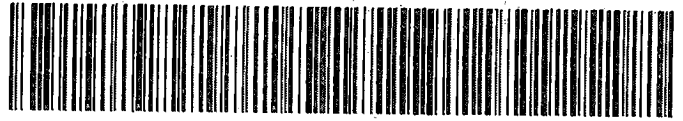
La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.
- II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente.

Artículo 44 (Circunstancias para la Determinación sobre Base Presunta).-

La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes.
2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código.
3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.
4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas.
5. Que se den algunas de las siguientes circunstancias:
 - a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y costo.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
 - d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos a que obligan las normas tributarias.



Cochabamba

- e) Alterar la información tributaria contenida en medios magnéticos, electrónicos, ópticos o informáticos que imposibiliten la determinación sobre base cierta.
- 6. Que se adviertan situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta.

Practicada por la Administración Tributaria la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) en la gestión 2018, para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
- 2. Determinar la deuda tributaria.
- 3. Imponer sanciones administrativas.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

Artículo 60 (Cómputo).-

- I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo 1 del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.

Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

- a) notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.





Artículo 66 (Facultades Específicas).-

La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación; ...

Artículo 198 (Forma de Interposición de los Recursos).-

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

- a. Señalamiento específico del recurso administrativo y de la autoridad ante la que se lo interpone.
- b. Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.
- c. Indicación de la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.
- d. Detalle de los montos impugnados por tributo y por periodo o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.
- e. Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.
- f. En el Recurso Jerárquico, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelva.
- g. Lugar, fecha y firma del recurrente.

DECRETO SUPREMO 27310, DE 9 DE ENERO DE 2004 REGLAMENTO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

Artículo 5 (Prescripción).-

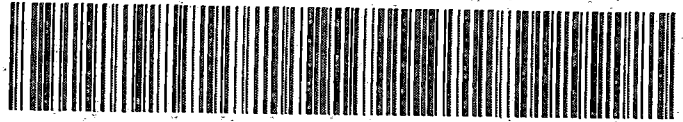
El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria. A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago.

II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades previstas en los artículos 143 y 198 de la Ley N° 2492 (CTB), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

formulados por ambas partes, así como verificada la documentación presentada y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

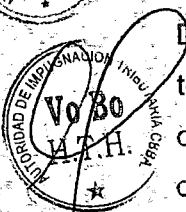
El artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: 1. las Resoluciones Determinativas; 2. Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado; por su parte, el parágrafo IV del artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnado.

Margarita Villarroel Solíz, interpuso Recurso de Alzada impugnando la Resolución Determinativa N° 881/2014, argumentando que no puede pagar por doble partida los impuestos de su inmueble siendo que los canceló conforme a Ley reclamando además que la determinación sobre base presunta es ilegal y arbitraria por no encontrarse fundamentada incurriendo en vicios de nulidad; refutando la tipología asignada al inmueble calificándola como muy buena siendo regular debido a que tiene una antigüedad de más de 20 años, refiriéndose específicamente al bloque G.

Arguye que, la obligación impositiva correspondiente a la gestión 2008 más la multa administrativa por omisión de pago se encuentra prescrita, prescribiendo la obligación el 31 de diciembre de 2013 sin que el acto ahora impugnado sea causal de interrupción de la prescripción impositiva; reiterando que incurre en indebido proceso y se encuentra viciada de nulidad. Por lo que, en petitorio solicita la revocatoria total de la Resolución Determinativa N° 881/2014 de 30 de octubre de 2014 y se declare la prescripción impositiva de la gestión 2008 o alternativamente la nulidad del proceso de determinación por la calificación de la tipología correcta del inmueble.

Cuestión Previa.-

En principio, la recurrente solicita la prescripción impositiva de sus obligaciones tributarias por la gestión 2008, toda vez que el Ente Edil centra su memorial de respuesta al Recurso de Alzada en el hecho de que Margarita Villarroel Solíz impugnó la Resolución Determinativa que le fue notificada y no puede solicitar la prescripción en esta instancia, toda vez que tal aspecto dejaría en indefensión a la Administración Tributaria Municipal ya que dicha solicitud no habría sido presentada formalmente ante esa instancia, al extremo de que bajo su apreciación el recurso no debió ser admitido en razón a que no habrá





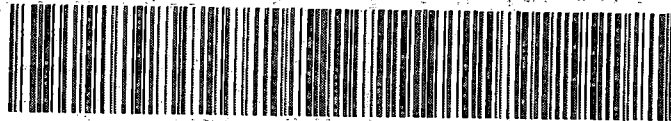
cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 198 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

Bajo ese contexto, de la revisión de antecedentes se tiene que la recurrente dentro del planteamiento de su Recurso de Alzada mediante la presentación de dos (2) memoriales, el segundo de estos presentado justamente subsanando las observaciones realizadas por esta instancia mediante Auto de Observación de 24 de diciembre de 2014 (fojas 10 del expediente administrativo) en el que se observan los incisos a), b) y d) del artículo 198 de la Ley N° 2492 (Título V CTB) y habiendo sido subsanados esta instancia recursiva emitió el Auto de Admisión de 12 de enero de 2015 (fojas 39 del expediente administrativo); consiguientemente, se advierte que Margarita Villarroel Solíz señaló: **a) El recurso administrativo y la autoridad ante la que se lo interpone; b) Nombre o razón social y su domicilio; c) Indicación de la Autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto; d) Detalle de los montos impugnados pro tributo y por periodo o fecha, según corresponda; e) Los fundamentos de hecho y/o derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que pide; g) Lugar, fecha y firma del recurrente.** De los citados incisos, la Administración Municipal cuestiona los agravios en los que se apoya la impugnación, mismos que a su criterio no fueron indicados, en ese sentido, el planteamiento del recurso analizado está planteado bajo dos enfoques; el primero, que refiere a que no se le podría determinar una deuda tributaria toda vez que la recurrente sostiene haber cancelado sus impuestos a la propiedad de bienes inmuebles conforme a Ley; y menos determinar la misma sobre base presunta y bajo ese mismo contexto, reclama la tipología asignada al inmueble refutando la misma en razón a la antigüedad del inmueble, agravios explícitamente orientados al acto impugnado.

Asimismo, el segundo elemento que plantea el Recurso de Alzada está ligado a la solicitud de prescripción de la gestión 2008, misma que nace del reparo establecido por dicha gestión, constituyéndose en un claro agravio que le ocasionó la Resolución Determinativa que le fue notificada, por lo que queda desvirtuado el agravio planteado por la Administración Tributaria Municipal, toda vez que como se expuso precedentemente, Margarita Villarroel Solíz, cumplió uno a uno con todos requisitos listados en el artículo 198 de la Ley N° 2492 (Título V CTB), no estableciéndose fundamentos para el rechazo del citado recurso.



REGIONAL
**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

Dentro el mismo esquema, la solicitud de prescripción de la gestión 2008 realizada ante esta instancia dentro del planteamiento del Recurso de Alzada, que en aplicación justamente del artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 -norma citada por la Administración Tributaria Municipal- es el recurrente quien puede solicitar prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria, toda vez que este instituto no opera de oficio; consecuentemente, si bien bajo un enfoque estricto podría considerarse que la citada solicitud ante esta instancia causa indefensión al Ente Municipal, se debe considerar que la recurrente está amparada por la norma precedentemente desarrollada y se encuentra en derecho de solicitar tal extremo bajo el principio del debido proceso y el acceso directo a la justicia como un elemento del citado principio constitucional, por lo que esta instancia ingresará a analizar dicha prescripción.

Sobre la prescripción de la gestión 2008

Ahora bien, respecto a la prescripción de la gestión 2008, cabe indicar que el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) actualizada al 24 de septiembre de 2013, establece que: "1. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años en la gestión 2018; para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar, y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. Adicionalmente el artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB) dispone que el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

En ese entendido, de la lectura del texto actual del artículo 59 modificado de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que el cómputo de la prescripción de la facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria, correspondiente al IPBI de la gestión 2008, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en la norma: "*Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...) siete (7) años en la gestión 2015*".

Al respecto, en la doctrina tributaria, José María Martín señala que: "*La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que*





atañe al objeto de aquélla” (MARTÍN José María, *Derecho Tributario General*, 2ª edición, Pag.189).

Asimismo, para el tratadista Carlos M. Giuliani Fonrouge en su obra “*Derecho Financiero*” (Ediciones Depalma, 5ª Edición, pág. 572) “La prescripción en curso puede sufrir interrupción, en los casos, y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo, desaparecido éste vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción”. Respecto a la suspensión del término de la prescripción, Héctor B. Villegas señala que: “la suspensión inutiliza para la prescripción su tiempo de duración, pero desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad” (VILLEGAS, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, pág. 269).

Es así que, toda vez que la norma prevé que la prescripción de siete (7) años se aplicará en la gestión en curso, en el presente caso se advierte que el periodo de cobro de la gestión 2008, venció el 31 de diciembre de 2009, iniciando el cómputo de la prescripción el 1 de enero de 2010, finalizando el 31 de diciembre de 2016; asimismo, la Orden de Fiscalización notificada el 28 de febrero de 2014, en aplicación del artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), suspendió por seis (6) meses el periodo de prescripción, estableciendo una nueva fecha de vencimiento hasta el 30 de junio de 2017. Adicionalmente, en apego a lo enunciado en el artículo 61 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB); la notificación mediante cédula del acto ahora impugnado el 3 de diciembre de 2014, interrumpió el periodo de prescripción iniciándose un nuevo conteo que finalizaría el 31 de diciembre de 2021, estando dicha gestión vigente para su cobro.

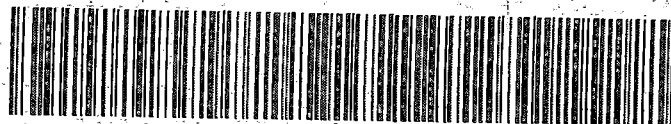
Legalidad de la Determinación

En referenciã a lo planteado por la recurrente, en el sentido de que no puede pagar por doble partida los impuestos de su inmueble siendo que los canceló conforme a Ley reclamando además que la determinación sobre base presunta es ilegal y arbitraria por no encontrarse fundamentada incurriendo en vicios de nulidad, refutando la tipología asignada al inmueble calificándola como muy buena siendo regular debido a que tiene una antigüedad de más de 20 años, refiriéndose específicamente al bloque G.

En ese entendido, corresponde traer a colación el numeral 1 del artículo 66 y numeral 3 del artículo 100, ambos de la Ley N° 2492 (CTB), norma en la que se establece las facultades de la Administración Tributaria Municipal, dentro las que enmarcó su accionar



REGIONAL
AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



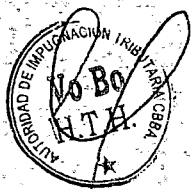
Cochabamba

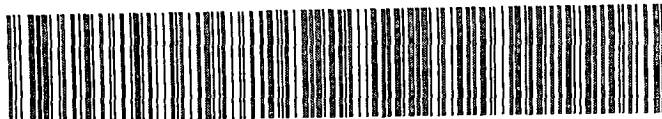
toda vez que, tal como se advierte en antecedentes administrativos se realizó la inspección plasmada en el Inf. 09/2014, en el que se da cuenta que la ahora recurrente se negó a recibir la boleta de inspección, acción por la que la Administración Municipal realizó la verificación cartográfica identificándose inconsistencias entre algunos ambientes que no coinciden con el plano de construcción, adjuntando formulario de declaración jurada del IPBI de modificación (fojas 3-9 de antecedentes), notificando posteriormente la Orden de Fiscalización N° 10/2014 con la que inició la verificación de las obligaciones tributarias de Margarita Villarroel Solíz respecto al IPBI, por el inmueble de su propiedad situado en la Calle Jordan N° 475.

Por su parte, la recurrente afirma haber cancelado sus impuestos conforme a Ley y no corresponde pagarlos en doble partida, sin embargo, como se mencionó precedentemente, la Administración Tributaria Municipal estableció inconsistencias entre la muestra cartográfica y los planos del inmueble, procediendo a la modificación de la base imponible y re liquidar el impuesto correspondiente (rectificadorio), más los pagos realizados por la recurrente por cada una de las gestiones fiscalizadas, según se verifica en antecedentes administrativos, dentro las proformas detalladas con las que respalda la determinación de la deuda tributaria, los citados pagos son considerados como pagos a cuenta y descontados de los montos originales para obtener el tributo omitido (fojas 22-41 de antecedentes administrativos); por lo que no se advierte una doble tributación, redundando en el hecho de que la fiscalización re liquidó los impuestos correspondientes a las gestiones sujetas a fiscalización.

Del mismo modo, relacionado con el agravio precedentemente analizado, la recurrente observa el método de determinación empleado, calificándolo de ilegal y arbitrario al no encontrarse fundamentado, incurriendo en vicios de nulidad.

Al respecto, sobre los Métodos de Determinación, Carlos M. Giuliani Fonrouge, enseña: *"Hay determinación con base cierta cuando la administración fiscal dispone de todos los antecedentes relacionados con el presupuesto de hecho, no sólo en cuanto a su efectividad, sino a la magnitud económica de las circunstancias comprendidas en él: en una palabra, cuando el fisco conoce con certeza el hecho y valores imponibles". Respecto a los elementos informativos indica: "pueden haberle llegado por conducto del propio deudor o del responsable (declaración jurada) o de terceros (declaración jurada o simple información), o bien por acción directa de la administración (investigación y fiscalización) y, por supuesto, deben permitir la apreciación directa y cierta de la materia imponible: de lo contrario, la determinación sería presuntiva".*





El citado autor añade: "*Si la autoridad administrativa no ha podido obtener los antecedentes necesarios para la determinación cierta, entonces puede efectuarse por presunciones o indicios, es lo que se conoce como determinación con base presunta.*" Añade que en las suposiciones: "*(. . .) la autoridad debe recurrir al conjunto de hechos o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los (. . .), previstos legalmente como presupuesto material del tributo, permiten inducir en el caso particular la existencia y monto de la obligación*"; asimismo, indica: "Los promedios y coeficientes generales que aplique no pueden ser fijados arbitrariamente o tomados al azar, sino que deben elaborarse sobre la base de la actividad del contribuyente o, por lo menos, adaptarse a las características y circunstancias de la explotación que se trate o según experiencia estadística recogida en actividades de la misma naturaleza" (GIULIANI Fonrouge, Carlos M. Derecho Financiero, Volumen J. 58 Edición. 1993, Págs. 507-510).

En nuestra legislación, el artículo 42 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que la base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenida de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar; en este sentido, el artículo 43 de la misma Ley, establece los métodos que se deben aplicar para efectuar la determinación de la base imponible, a saber: sobre base cierta y sobre base presunta; sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e información que permiten conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo; y sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permiten deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concorra alguna de las circunstancias reguladas en el Artículo 44 de la Ley N° 2492 (CTB).

De la doctrina y normativa citadas, se desprende que la determinación sobre base cierta se funda en la información, datos y prueba que la Administración Tributaria pueda obtener sobre los hechos generadores, de modo que le permita evidenciar y por sobre todo demostrar los resultados de la determinación; si bien, esta información puede ser obtenida del contribuyente, también puede obtenerse de terceras personas o agentes de información, e inclusive de la propia labor investigativa de la Administración Tributaria, con el fin de obtener pruebas de hechos imposables ocurridos; pero, lo que debe cuidarse es que dichos datos, pruebas o información, permitan demostrar la realización de los hechos generadores y permitan establecer su cuantía; es decir, que cada conclusión tenga su respaldo objetivo, evidente y comprobable; asimismo, se colige que en forma general en la etapa de la verificación y/o fiscalización, el Fisco debe intentar llegar a la verdad de los hechos, procurando obtener todos los datos y la información necesaria para llegar a una



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

precisa, clara y circunstanciada atribución de la deuda tributaria que será comunicada al Sujeto Pasivo a través de la Vista de Cargo, siendo sólo a partir de ese momento que la carga de prueba le corresponde al Sujeto Pasivo.

De la compulsión de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria Municipal intentó realizar una inspección al inmueble haciendo constar en el Informe pertinente, que la boleta de inspección fue pegada en la puerta debido a que no quiso recibir y se portó agresiva, procediéndose a la verificación cartográfica, tomando fotografías del predio; asimismo, en el citado informe se menciona que la sujeto pasivo posteriormente entregó el plano aprobado de la construcción, impuestos y título de propiedad (fojas 3-21 de antecedentes administrativos), elementos y documentación en los que la Administración Municipal basó la fiscalización del inmueble de propiedad de la recurrente, además de los datos contenidos en el sistema de dominio municipal.

Bajo ese contexto, corresponde anotar que la Administración Tributaria Municipal determinó los reparos imputados en la Resolución Determinativa sobre las diferencias identificadas entre el plano de construcción, la verificación cartográfica y las muestras fotográficas, sin que la recurrente permita conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo, tal como lo cita el acto impugnado en el segundo párrafo de la tercera página del acto impugnado; consecuentemente, considerando la doctrina y normativa inicialmente expuesta, esta instancia no advierte la ausencia de fundamentación respecto al método de determinación aplicado por el Ente Edil, toda vez que la recurrente no aportó mayores elementos y datos durante la sustanciación de la fiscalización o en etapa de descargos a la Vista de Cargo, por lo que en aplicación del artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB) y como se mencionó durante el presente análisis, una vez notificado el prenombrado acto, la carga de la prueba recayó sobre Margarita Villarroel Solíz. De igual manera, ante esta instancia, si bien adjunta un legajo de 23 fojas con documentación, esta es la misma que presentó ante la Autoridad Edil, persistiendo la ausencia de mayores elementos y datos que desvirtúen o respalden las afirmaciones que pretende hacer valer.

Más aún cuando esta instancia recursiva del análisis de los antecedentes administrativos, advierte que la superficie de construcción con la cual canceló la sujeto pasivo por la gestión 2012 y conforme consta en el Formularios Único de Recaudaciones (fojas 10 de antecedentes administrativos), refiere a la existencia de 6 construcciones (bloques) con una superficie de total de 428.16 m², superficie que no coincide con el plano aprobado el 5 de septiembre de 2001 por la Administración Tributaria que señala 1.272.60 m² de





construcción, y ésta distinta a la establecida en la inspección –Inf. 009/2014- (fojas 3 de antecedentes administrativos), además de la tipología de la construcción, por tanto, es evidente que existe una diferencia representativa en la superficie de la construcción en el predio de la ahora recurrente, misma que no fue desvirtuada con la documentación presentada, conforme dispone el artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo tanto la base imponible determinada sobre base presunta es correcta con relación a la tipología de construcción para el bloque G, debido que ese aspecto determinó la Administración Tributaria Municipal conforme sus facultades de investigación.

Respecto a la prueba presentada ante ésta instancia, misma que fue presentada en fotocopias simples incumpliendo con el inciso a) artículo 217 de la Ley N° 2492 (Título V del CTB), por tanto, no serán valoradas por ésta instancia recursiva.

En suma, conforme se tiene del análisis realizado, la revisión y verificación de los antecedentes administrativos, al desvirtuarse los vicios de nulidad planteados tanto por la Administración Tributaria Municipal como los expuestos por la parte recurrente, corresponde a ésta instancia recursiva por los fundamentos expuestos, confirmar la Resolución Determinativa N° 881/2014 de 30 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Por el análisis técnico-jurídico determinado precedentemente a la Directora Ejecutiva Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Determinativa N° 881/2014 de 30 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.



REGIONAL
AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba

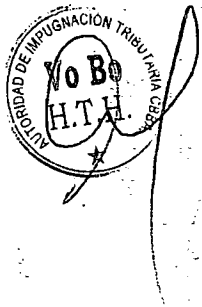
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Determinativa N° 881/2014 de 30 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando firme y subsistente la deuda tributaria establecida por la citada autoridad por la gestión 2008, así como las gestiones 2009, 2010, 2011 y 2012 establecidas en el acto impugnado del inmueble de propiedad de Margarita Villarroel Solíz, ubicado en la Calle Jordán N° 475, signado con el número 73016; sea de conformidad con el artículo 212, parágrafo I, inciso b) de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 2492, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-



Teresa del Rosario Borda Rocha
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL INTERINA
Autoridad Regional de
Impugnación Tributaria Cochabamba